

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 012 2016 – 00249 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Habida cuenta que la liquidación del crédito allegada no fue objetada (f.139-140), de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación por valor de \$ 5.093.461 a 10 de junio de 2020.

SEGUNDO: por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTREGUESE** a la parte ejecutante, los títulos que se encuentren a disposición y para el presente proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobada, incluyendo los ya imputados que aún no han sido entregados y descontando los dineros que se hubieran entregado.

En caso de existir embargo de remanentes con prelación de crédito, póngase los dineros a disposición de quien corresponda. Oficiese.

TERCERO: Por la secretaria **oficiese** al Banco Agrario de manera inmediata para que envíe una relación de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Diligénciese por la parte interesada.

Notifíquese,

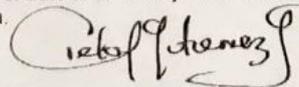


HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 15 de julio de 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaría.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 080 2017 – 00154 00

En atención al escrito de terminación allegado por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Decretar la terminación de la presente acción por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en contra del ejecutado. En caso de existir remanentes, y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
3. Desglosar los documentos base de ejecución a costa de la parte ejecutada, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
4. En caso de no existir embargo de remanentes, los dineros consignados en exceso, deberán ser devueltos al quien se le retuvieron. Ofíciase.
5. Archivar y Descargar del sistema el presente asunto

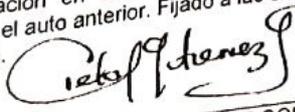
Notifíquese,

  
HUGO EZEQUIEL MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 15 de julio de 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaría.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

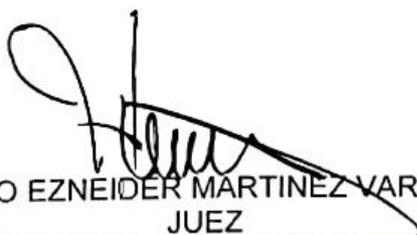
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 086 2017 – 00029 00

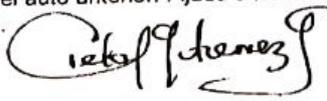
En atención al escrito de terminación allegado por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Decretar la terminación de la presente acción por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en contra del ejecutado. En caso de existir remanentes, y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
3. Desglosar los documentos base de ejecución a costa de la parte ejecutada, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
4. En caso de no existir embargo de remanentes, los dineros consignados en exceso, deberán ser devueltos al quien se le retuvieron. Ofíciase.
5. Archivar y Descargar del sistema el presente asunto

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

<p>Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá</p> <p>Bogotá, D.C, 15 de julio de 2020</p> <p>Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am. Secretaria.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 066 2010 – 00091 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Poner de presente que los oficios de levantamiento de medidas cautelares se encuentran elaborados desde el 11 de junio de 2020 para que se realice el correspondiente diligenciamiento, por lo que se le requiere para que adelante las gestiones pertinentes para ello.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que de cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 4 de junio de 2020.

Notifíquese,



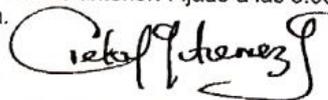
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 009 2017 – 00436 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Habida cuenta que la liquidación del crédito allegada no fue objetada (f.73-81), de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación por valor de \$ 49.181.421,74 a 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTREGUESE** a la parte ejecutante, los títulos que se encuentren a disposición y para el presente proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobada, incluyendo los ya imputados que aún no han sido entregados y descontando los dineros que se hubieran entregado.

En caso de existir embargo de remanentes con prelación de crédito, póngase los dineros a disposición de quien corresponda. Oficiese.

TERCERO: Por la secretaría **oficiese** al Banco Agrario de manera inmediata para que envíe una relación de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Diligénciese por la parte interesada.

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 15 de julio de 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaría.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 009 2017 – 00436 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga depositados o llegare a depositar a cualquier título en las entidades financieras enunciadas en el memorial que antecede. Por secretaría oficiase de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. y para el presente proceso.

Limitese la medida a la suma de \$73.700.000,00 M/cte.

Notifíquese (2),

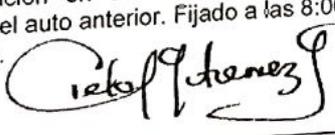


HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 15 de julio de 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 035 2018 – 01005 00

En atención a la comunicación que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Ofíciasele informando que se toma atenta nota de la ampliación del embargo de remanentes comunicado, para el proceso ejecutivo No. 10-201900730, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad. Diligénciese por la secretaria.

Cúmplase,



HUGO ÉZNEIDER MARTINEZ VARGAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 040 2017 – 00931 00

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos el despacho comisorio No. 20, debidamente tramitado y en consecuencia, se corre traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para efectos del artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: por la Oficina de Ejecución Civil Municipal ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que expida certificación catastral del bien inmueble identificado con FMI 50S – 1182851 previo el pago de las expensas a que haya lugar por la parte interesada.

Notifíquese,

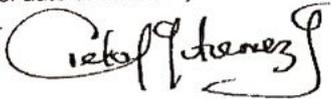
  
HUGO EZNEIBER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C.,

15 JUL 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**BOGOTÁ D.C.,**

**14 JUL 2020**

Referencia: 11001 4003 01120170073600

Por el despacho se resuelve el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero acreedor reconocido en el proceso ejecutivo No 2014-341 que cursa en el juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad<sup>1</sup> contra el auto fechado 03 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho negó la solicitud de señalar fecha de remate debido a que el bien objeto de cautela no se encuentra avaluado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la memorialista que el avalúo del inmueble fue presentado el 17 de julio de 2019 del cual se corrió traslado el día 23 del mismo mes y año por lo que se encuentra en firme, por lo que solicita se revoque la decisión y se señale para remate por cumplirse los requisitos del art. 444 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

Partamos por destacar que el recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo aplicable al evento para cuando aquella se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del ordenamiento procedimental que rige este trámite.

En torno al señalamiento de fecha de remate dentro del proceso ejecutivo, el legislador dispuso en el art. 448 del C.G.P., la verificación previa de algunos requisitos sin los cuales no se fijara fecha para remate, como son; i) que se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ii) que los bienes se encuentren embargados. Secuestrados y avaluados y iii) que no esté pendiente de resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado al reducción del embargo.

Descendiendo al caso de marras, al romper se advierte que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que revisado el plenario se observa a folios 90 y 91 el avalúo del inmueble perseguido del cual se corrió el traslado respectivo mediante proveído fechado 23 de julio de 2019 (fl. 92) el cual se venció sin que se presentaran observaciones por parte de los interesados.

---

<sup>1</sup> Art. 446 C.G.P.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el art. 448 del C.G.P., se impone sin más consideraciones la revocatoria del proveído atacado y en si defecto el señalamiento de fecha para remate, para lo cual se

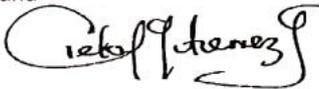
**RESUELVE:**

**UNICO:** REVOCAR la totalidad del auto fechado febrero 03 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá	
Bogotá, D.C.	15 JUL 2020
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.	
Secretaría	
	
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALEZ	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**BOGOTÁ D.C.,**

**14 JUL 2020**

Referencia: 11001 4003 01120170073600

En atención a la solicitud que antecede y cumplidos los requisitos del art. 448 del C.G.P, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 448 del C.G.P. se señala como fecha el día 1 de Octubre de 2020, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con FMI 50C-602133 de propiedad de la aquí ejecutada, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

La audiencia quedará abierta a partir de las 9:00 am y se cerrará una vez transcurrida al menos una hora, se fija como base de la licitación el 70% del avalúo de dicho bien.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del porcentaje del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora señalada. (Art. 451 C.G.P.).

Publíquese aviso en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibidem*, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo, La República). La parte ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho junto con el certificado de libertad, con las previsiones de la citada norma.

Es de advertir que la verificación del estado actual del bien a rematar es de resorte de los interesados en la subasta.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá	
Bogotá, D.C.	<u>15 JUL 2020</u> Por anotación en estado N° <u>75</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.
Secretaría	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2020

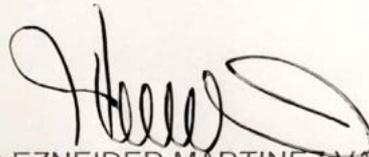
Referencia: 11001 40 03 065 2017 – 00131 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 (f.55) se aceptó el desistimiento respecto de la señora Sonia Amparo Ardila Ariza , en el que el juzgado de origen nada dijo frente a las medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada Sandra Consuelo Reyes Vargas como apoderada judicial de la señora Sonia Amparo Ardila Ariza, en los términos y para los efectos específicos del poner que antecede (f. 39).

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en contra de la señora Sonia Amparo Ardila Ariza y en consecuencia, los dineros retenidos que le fueron retenidos, le deberán ser devueltos.

Notifíquese,



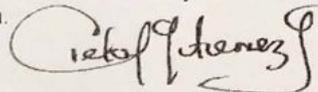
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C.

17 JUL. 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

4 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 057-2018-00010-00

Al realizar la revisión del presente contradictorio, se hace necesario realizar el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, respecto del auto de 18 de noviembre de 2019, obrante a fl. 72, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero y derechos que la ejecutada tenga depositados en las entidades financieras citadas en la solicitud obrante a fl.71. lo cual riñe con la realidad como quiera la solicitud base de dicha decisión pretendía el desembargo de la medida decretada en el numeral segundo del auto de 31 de enero de 2018; razón por la cual resulta procedente apartarse de la providencia tomada debido a que no corresponde a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por consiguiente, y bajo este examen es claro el error cometido y por tanto, es necesario remitirse a los conceptos que ha decantado la jurisprudencia en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*<sup>2</sup>. (.)

Atendiendo lo anterior y conforme a los poderes del juez de dirección del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (*Art. 42 Núm 1° del C.G.P.*), el cual es de orden público y de obligatoria observancia, esta sede judicial se aparta del auto de 18 de noviembre de 2019 (fl.72), por lo tanto el despacho:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Apartarse de lo dispuesto en el auto de 18 de noviembre de 2019 (fl.72), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Anúlese el oficio N° 70634, en razón a lo decidido en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de 31 de enero de 2018 (fl.30). Oficiese.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004

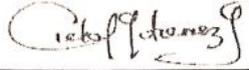
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de  
Bogotá

15 JUL. 2020

Bogotá, D.C.,

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 004-2017-00084-00

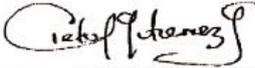
En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Oficiar al juzgado 4 Civil Municipal del Bogotá para que convierta los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia que por error se encuentran a disposición de dicho despacho a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias. Por secretaría indíquese la información respectiva para la conversión. Para mayor ilustración anéxese copia del fs. 54-55. Diligénciese por el interesado. Oficiese.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 JUL 2020
Por anotación en estado N° 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

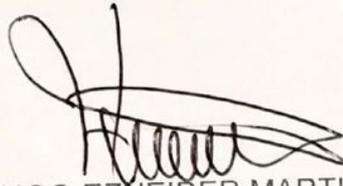
Referencia: 11001 4003 066-2016-001078-00

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

*PRIMERO:* Permanezca en secretarial el proceso de la referencia como quiera que el mismo está suspendido.

*SEGUNDO:* Por la Oficina de Ejecución de Sentencias diligénciese el oficio N° 72411, obrante a fl. 67.

Cúmplase,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 029 2015 – 00980 00

Ejecutante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 183 –  
PROPIEDAD HORIZONTAL

Ejecutados: LUZ HELENA SEGURA MATEUS y GERMAN ALBERTO  
MACIAS SANCHEZ

Asunto: solicitud de nulidad por indebida notificación.

#### EL INCIDENTE:

Los ejecutados Luz Helena Segura Mateus y Germán Alberto Macías Sánchez solicitaron a través de su apoderada que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la fecha en la que se tuvo por notificados a los ejecutados con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., arguyendo para ello, que nunca fueron informados de la existencia de este proceso en su dirección de notificación personal, pues en razón a la mora en las cuotas de administración, no se les entregaba correspondencia y el casillero del apartamento se encontraba cerrado.

Así mismo, informaron que para la entrega de los recibos de servicios públicos, existía una caja común de todos los deudores morosos y allí nunca estuvo la notificación, porque si hubiera estado en ese lugar, la hubieran recibido.

#### EL TRÁMITE

Mediante auto del 6 de junio de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de los ejecutados, respecto de la cual, la parte ejecutante en el término otorgado para ello se opuso, manifestando que la empresa de vigilancia contratada por la administración de la copropiedad les había entregado a los ejecutados la correspondencia y que esto estaba registrado en una planilla de control de correspondencia, de la cual anexó copia, en la que se evidencia que el 30 de junio de 2016 y 11 de octubre de 2016 se entregó a la señora Luz Helena Segura la notificación del proceso de la referencia.

Así mismo, manifestó que a inicios de 2016 se fijó una cartelera informativa con listado de los copropietarios que estaban en cobro pre jurídico y que habían sido demandados en el año 2015 por cuotas de administración, en dicho listado se registró: torre, apartamento, nombre del demandado, número de radicado y juzgado de conocimiento, del cual también se anexó copia y se evidencia a renglón 6 la información del presente proceso.

Finalmente, respecto al sello impuesto a los casilleros, fue una decisión tomada por el Consejo de administración y registrada en el acta No. 11 de 22 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual la correspondencia de los deudores morosos se almacena en cajas; sin embargo, para dicha fecha ya se había surtido la notificación del auto admisorio en el presente proceso.

Posteriormente, mediante auto del 2 de julio de 2019 se corrió traslado a los incidentantes de las documentales aportadas por la parte incidentada para que se pronunciaran en el termino de ejecutoria del auto, quienes guardaron completo silencio.

El 26 de julio del mismo año se abrió a pruebas el incidente, en el que se tuvieron como tales las documentales obrantes en el proceso y se negó el interrogatorio de parte y el testimonio solicitados por la parte incidentante; no obstante, en atención al recurso de reposición interpuesto, el Juzgado decretó el interrogatorio de parte y testimonio solicitados, sin embargo, en la fecha señalada, ni los incidentantes ni el testigo comparecieron al despacho.

La representante legal de la copropiedad y su apoderado comparecieron y solicitaron rendir el interrogatorio, en el que indicó el procedimiento que se adelanta en la copropiedad respecto de los deudores morosos y la situación específica con los aquí ejecutados.

### CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente tramite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida a los demandados del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, es así como, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)"*, significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

Ahora bien, entratándose del procedimiento de la notificación personal, el art. 315 del C.P.C. (vigente para la época) disponía los siguientes requisitos:

*"1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. (...)"*

*"(...)Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que*

*la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.(...)”.*

A su turno, el art. 320 ibidem, rezaba en su parte pertinente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*

*El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.*

*El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.”*

En el caso en estudio, de la revisión del plenario se desprende que para surtir el trámite de notificación respecto de los ejecutados Luz Helena Segura Mateus y Germán Alberto Macías Sánchez, el apoderado judicial de la ejecutante, remitió a través de la compañía de correo “ltd-express”, el citatorio de que trataba el artículo 315 del C. de P. C, a la dirección calle 181 C # 13-54 apartamento 503 interior 5 de la agrupación de vivienda Portal de la 183 – P.H. de esta ciudad, que es el domicilio de los demandados, tal como se desprende del escrito de nulidad allegado por la apoderada de los incidentantes, el cual fue debidamente diligenciado según los documentos obrantes a folios 25-28 C.1, correspondientes a la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal (*en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar, así como el termino para comparecer al proceso a notificarse*) y la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega el 16 de diciembre de 2015, en la dirección correspondiente tal como lo ordena la norma en cita, certificación que en este caso, presenta la siguiente anotación: **“LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) EN ESTA DIRECCIÓN”.**

Continuando con el trámite de notificación, el 27 de mayo de 2016 (f. 34-58 c.1) la parte ejecutante remitió a la misma dirección el aviso de que trata el art.

320 del C.P.C (vigente para la época) a través de la compañía de correo "Itd-express", como se desprende de la copia del aviso (en el que se indica la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso) y de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, cumpliéndose así con lo ordenado en la referida norma.

De otro lado y teniendo claro que dentro del presente asunto se cumplió el lleno de los requisitos en la práctica de notificación personal y por aviso de los ejecutados Luz Helena Segura Mateus y Germán Alberto Macías Sánchez, por el despacho se entra al estudio de las aseveraciones realizadas en el incidente de nulidad, en torno a que (i) nunca fueron informados de la existencia de este proceso en su dirección de notificación personal, pues en razón a la mora en las cuotas de administración, no se les entregaba correspondencia y el casillero del apartamento se encontraba cerrado y (ii) para la entrega de los recibos de servicios públicos, existía una caja común de todos los deudores morosos y allí nunca estuvo la notificación.

Para proceder al estudio pertinente, se realizara el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, así, se tiene como pruebas las certificaciones de las notificaciones obrantes en el proceso, el interrogatorio de parte a la representante legal de la copropiedad y demás documentales allegadas por las partes; téngase en cuenta que el señor José Melquisedec Camelo (citado como testigo por los incidentantes) no se hizo presente el día de la audiencia.

Para el efecto, deberá entenderse como el lugar de domicilio, tal como lo establece el artículo 78 del Código Civil, "*el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio*", y dando aplicación a esta norma, se desprende de lo indicado por la misma parte ejecutada en el incidente de nulidad (f.3-11), que la dirección a la que fue notificada, era su lugar de habitación para el año 2015 y 2016.

Ahora bien, establecido que se notificó a la dirección correcta, se entra al estudio de sus afirmaciones: (i) que no se acreditó que la notificación hubiera sido efectivamente recibida por ellos; al respecto, se le pone de presente que si bien, para dicha época no estaba vigente el C.G.P., que claramente indica en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 que "*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción*", jurisprudencialmente ya se había decantado el tema, tal como se observa a continuación:

*" (...)es evidente que tratándose de un inmueble que se encuentra ubicado dentro un conjunto residencial las comunicaciones reseñadas en los artículos 315 y 320 del Estatuto Procesal Civil pueden ser dejadas en la portería del mismo, obsérvese que el art. 27 del decreto 229 de 1995, por el cual se reglamenta el Servicio Postal, contempla que "Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, **se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, personas autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones,***

hayan recibido y tomado posesión del mismo", lo que deviene en que si la comunicación fue recepcionada en la portería del conjunto residencial, obviamente por un portero, vigilante o celador; se entiende que la notificación fue realizada en debida forma, pues la mentada persona se encuentra habilitada para recibirla debido al oficio que desempeña, así mismo, lo que valida la efectividad de la diligencia realizada por el servicio postal es la expedición de la respectiva constancia de entrega, las cuales obran en el expediente y certifican que los ejecutados si residen en esa dirección"<sup>1</sup>.

"No se olvide, además, que "el texto del actual artículo 315 del estatuto procesal (...) no reclama que el citatorio sea entregado directamente a la persona que se quiere notificar, dado que sólo exige que se 'entregue en el lugar de destino' o, lo que es lo mismo, 'en la dirección correspondiente"<sup>2</sup>, y que "no habiéndose desvirtuado el informe rendido por la empresa postal, éste sigue amparado de la presunción de veracidad y deberá otorgársele toda la credibilidad de que se encuentra amparado por la Ley"<sup>3</sup>

Por lo anterior, es claro que a la parte ejecutante no le correspondía demostrar que la notificación del mandamiento de pago fue efectivamente recibida por la pasiva, sino únicamente que fue entregada correctamente en su domicilio.

No obstante, la incidentada en el interrogatorio de parte indicó respecto de la correspondencia, una vez es recibida en la recepción de la copropiedad, <sup>4</sup>que "el tema de casilleros, se hizo restricción de casilleros para cosas no esenciales, o sea por lo menos, llegan los recibos de la luz, el agua y eso, se entregan los paquetes, no se dejan en una caja completa ahí tirados no, se entrega paquete agua, paquete de luz y eso, **correspondencia que llega de por ejemplo juzgados, de comisarías, notificaciones de tránsito y eso, se entrega personalmente a los apartamentos**".

Y específicamente, en cuanto a la correspondencia del apartamento 5-503 <sup>5</sup>indicó que "con ellos hay una particularidad en el tema de recibir correspondencia (...) cuando ellos residían en el conjunto, **ellos nunca recibieron correspondencia de parte de la administración** y eso está comprobado en las minutas de vigilancia, porque el vigilante cuando va al apartamento, como ellos tienen el casillero cerrado por la deuda, va al apartamento a entregarles notificaciones, a entregarles cualquier tipo de eso, **la señora siempre se abstiene de recibir cualquier tipo de correspondencia y eso está contemplado en las minutas cuando el vigilante, cuando el recorredor va a los apartamentos (...)**"

Así mismo señaló que<sup>6</sup> "la correspondencia llega a la portería y los vigilantes son los encargados de entregarla, como en ese entonces no había encasillado de los casilleros, valga la redundancia, tuvo que haberse surtido ahí en la portería, debió haber quedado la notificación, pero como le comento, **la señora**

<sup>1</sup> T. S. B. S. CIVIL. EXP. 110013103007200303790 02, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez

<sup>2</sup> TSB, auto de junio 13 de 2005, M. P. Germán Valenzuela Valbuena.

<sup>3</sup> TSB, auto de mayo 11 de 2005, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>4</sup> Minuto 7:29 a 7:55

<sup>5</sup> Minuto 7:56 a 8:59

<sup>6</sup> Minuto 11:39 a 12:16

***siempre se ha abstenido de recibir correspondencia de la administración, porque pues la mora siempre es un poquito antigua"***

Frente al cuestionamiento del despacho de si en las minutas esta registrado que la persona se negó a recibir la correspondencia, la incidentada manifestó que<sup>7</sup> "cuando se hace entrega de la correspondencia y la gente no la quiere recibir, el vigilante tiene la consigna de colocar en la minuta la persona del apartamento tal no recibió correspondencia"

En atención a lo anterior, el despacho decretó una prueba de oficio, requiriendo a la parte que allegara todas las minutas relacionadas con la correspondencia del apartamento 5-503, específicamente en las que se había relacionado que la ejecutada no había querido recibir la correspondencia; en consecuencia, la memorialista aportó las minutas que han firmado los ejecutados entre los años 2016 y 2019 inclusive, a la empresa de seguridad de la copropiedad encargada de la entrega de correspondencia, con las que se busca probar que los ejecutados si recibieron efectivamente las notificaciones enviadas por correo certificado (f. 16-23 y 48-52) o se negaron a recibir las notificaciones y las cuales se relacionan a continuación:

- (i) el 20 de mayo de 2016 a las 12:48 recibido de Judith Roza, tipo de correspondencia "documentos"<sup>8</sup>
- (ii) el 24 de junio de 2016 a las 21:02 recibido de Germán Macías, tipo de documento "tarjeta y documentos juzgado"<sup>9</sup>
- (iii) el 11 de octubre de 2016 obra recibido de Helena Segura<sup>10</sup>.
- (iv) el 4 de octubre de 2018 a las 17:52 recibido de Germán Macías, tipo de correspondencia "oficio-carta"<sup>11</sup>
- (v) el 14 de junio de 2019, a las 20:00 recibido Helena Segura, tipo de correspondencia "01 notificación"<sup>12</sup>

Ahora bien, comparando lo indicado en las copia de las minutas allegadas, con las notificaciones realizadas por la empresa de correo postal Ltd Express, se infiere que los citatorios<sup>13</sup> y avisos<sup>14</sup> entregados en la portería se recibieron por los ejecutados.

Finalmente, en cuanto a que (ii) para la entrega de los recibos de servicios públicos, existía una caja común de todos los deudores morosos y allí nunca estuvo la notificación, por lo que nunca la recibieron, es una afirmación que fue desvirtuada por la incidentada, ya que se acreditó que la medida de "perdida de beneficios a los copropietarios morosos privación de la sección de correspondencia y paquetes" fue tomada a partir del 22 de septiembre de 2018, registrada en acta No. 011 del Consejo de administración de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183 – PH. (f. 19-20) y comunicada a los copropietarios el 24

<sup>7</sup> Minuto 12:53 a 13:02

<sup>8</sup> Folio 49 lb.

<sup>9</sup> Folio 50 lb.

<sup>10</sup> Folio 16 cuaderno del incidente de nulidad.

<sup>11</sup> Folio 51 lb.

<sup>12</sup> Folio 52 lb.

<sup>13</sup> el 16 de diciembre de 2015 (f. 25-28 c.1)

<sup>14</sup> el 27 de mayo de 2016 (f. 34-58)

de octubre de 2018, es decir, dos años después de la notificación que se está controvirtiendo.

Por los motivos expuestos el juzgado considera que la nulidad debe ser negada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia, pues de lo anterior se concluye que la notificación se ajustó a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del C.G.P., trámite cual legalidad no fue desvirtuada por los ejecutados, amén de que tampoco se logró demostrar la situación fáctica narrada en los numerales 6 y 7 del folio 4 precedente, referentes a que la correspondencia de notificación no fue efectivamente recibida; cuando de las pruebas que reposan en el plenario se desprende lo contrario.

Por lo anterior, debe traerse a colación el principio universal en materia probatoria denominado "carga de la prueba" que impone a las partes el deber de "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"<sup>15</sup>, significado con esto que para el caso en estudio correspondía al incidentante probar los hechos en que apoyaba su solicitud de nulidad, tal y como lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando sostiene:

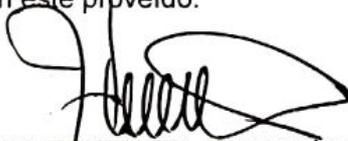
*"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales "onus probandi incumbit actori" al demandante le corresponde probar los hechos en que funde su acción "reus in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funde su defensa; y "actore non probante reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción (...)"*

Así las cosas, el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, en consecuencia el Juzgado,

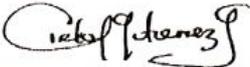
**RESUELVE**

ÚNICO: DECLARAR no prospera la nulidad formulada por la parte ejecutada por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá	
Bogotá, D.C.,	15 JUL. 2020
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.	
Secretaría	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

<sup>15</sup> Art. 167 C.G.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 025 2009 -00632 00.

Se resuelve la reposición interpuesta por la apoderada del ejecutante contra el proveído adiado 22 de enero de 2020 notificado en el estado del 23 de mismo mes y año (fl. 145), mediante el cual el despacho decidió no dar trámite por improcedente al escrito de oposición al avalúo presentado por la actora por no estar ajustada a las previsiones del art. 444 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que el perito evaluador en memorial allegado el 24 de septiembre de 2018, manifestó la necesidad de contar con los estados financieros para la elaboración de la experticia por lo que la parte actora solicitó se requiera a la empresa Administración de Servicios Modernos Limitada Admiser Ltda, para que allegara al proceso los estados financieros y de pérdidas y ganancias de los años 2017 y 2018 y que así se dispuso en auto del 26 de septiembre de 2018 en el que se ordenó oficiar tanto a la Cámara de Comercio como a la Superintendencia de Sociedades, entidades que respondieron que no contaban con dicha información porque la referida sociedad no ha depositado estados financieros ni ha renovado matrícula desde el año 2014, por lo que previa solicitud de la parte ejecutante se ordenó a la empresa en comento allegar dichos documentos, lo que a la fecha no ha cumplido.

Considera la memorialista que el despacho debe sancionar a la parte ejecutada por impedir la práctica del dictamen además de las medidas que el despacho *pueda adoptar para superar los obstáculos que se presentan.*

Afirma que a pesar de que el perito informó sobre la imposibilidad de obtener los estados financieros para efectos de elaborar el dictamen encargado, de manera "incoherente y contradictoria" presenta un avalúo que no verifica la realidad patrimonial de la sociedad, por lo que comete un error al indicar que el valor actual de las cuotas sociales es de \$4.000.000.00 porque dicho valor corresponde al aportado por el ejecutado al momento de la constitución de la sociedad y no al verdadero patrimonio social.

Sostiene que el perito al no contar con información jurídica y soportada debe abstenerse de rendir el dictamen por lo que solicita revocar el auto, sancionar al representante legal de la sociedad y no tener por suficiente el avalúo aportado.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo aplicable al evento para cuando aquella se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Tal es el sentido del artículo 318 de nuestro ordenamiento procedimental vigente.

Así mismo, dentro del trámite general previsto por el legislador para el proceso Ejecutivo se dispuso que para proceder al avalúo de los bienes perseguidos para el pago de la deuda con el producto de su venta, estos deben estar previamente embargados y secuestrados y notificado el auto o sentencia de seguir adelante la ejecución, además dicho procedimiento debe adelantarse con observancia de las reglas indicadas en el art. 444 del C.G.P., el cual, en su parte pertinente indica;

1. (...) Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten. (...)

(...)6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...). (subrayado y separado por el despacho).

Para el caso en estudio, debe recordarse que el Código de Comercio prevé en el art. 142 el embargo de cuotas y acciones:

"Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento."

A su turno, la Ley 222 de 1995 dispone también que toda sociedad comercial está en la obligación de preparar y difundir sus estados financieros, tal como indica su artículo 34 que a su parte pertinente reza;

"A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. (...)"

Dichos estados financieros deben ser publicitados conforme lo dispone el art. 41 de la norma en cita:

"Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del

domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.(...)"

(...)La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años. (...)"

La omisión de dicha obligación, trae las consecuencias contempladas en el art.42 *ejusdem*:

"Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros."

Descendiendo al caso de en estudio, revisada la solicitud de revocatoria del proveído del 25 de enero de 2020, de entrada se advierte que la misma no está llamada a prosperar, porque el auto vilipendiado se encuentra acorde con las previsiones del numeral 6º del art. 444 del C.G.P y lo previsto en el art. 226 *ibidem*, por lo que será mantenido incólume por las razones que a continuación se esbozan.

En el dictamen allegado concluye que el valor de las noventa (90) cuotas sociales que posee el ejecutado en la sociedad comercial Admiser Ltda (actualmente disuelta y en estado de en Liquidación), con un valor nominal de \$50.000.00 Mcte c/u, equivale a un total de **\$4.500.000.00**, que corresponde a los valores registrados en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad<sup>1</sup> y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades<sup>2</sup>, que indica que no aparece en el sistema de información de esa entidad ningún dato relacionado con los estados financieros de dicha sociedad con corte a 31 de diciembre de 2017 o al mes de agosto de 2019.

Para el despacho, dicho avalúo resulta acertado si se tienen cuenta que de las pruebas que reposan en el plenario se desprende con meridiana claridad que la sociedad Admiser Ltda (que no es parte en este proceso), incumplió desde el año 2014 y hasta el año 2019 con la obligación de toda sociedad comercial de difundir o publicar sus estados financieros mediante depósito de una copia de los mismos y sus notas respectivas en la Cámara de Comercio<sup>3</sup>, luego al no estar registrados dicho estados en la forma prevista por el legislador en el art. 34 de la Ley 222 de 1995 se colige que los mismos no existen, por tanto, ante la falta de registro de estados financieros o de actividad comercial alguna que arroje un patrimonio líquido diferente o superior (utilidades) al registrado como capital social en la cámara de Comercio, pues es ante dicha entidad que una empresa comercial debe reportar su situación patrimonial, este último será el que se tenga como avalúo de las cuotas sociales que le corresponden al aquí ejecutado.

<sup>1</sup> FI. 138-140 C.2

<sup>2</sup> FI. 128 C2.

<sup>3</sup> Ley 222 de 1995, art. 36

De otro lado, no es de recibo para el despacho la solicitud de sancionar al ejecutado por "impedir la práctica del dictamen", en razón a que el demandado en este asunto es una persona natural, luego no es el llamado a responder en este proceso por las acciones u omisiones de una sociedad comercial que, vuelve y se repite no es parte ni tercero reconocido en este asunto, independiente de la relación jurídica que mantenga con esta, pues eso no es objeto de debate en este asunto.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, debe indicarse que conforme se desprende del certificado allegado a folios 138-140 precedentes, las sanciones a la sociedad Admiser Ltda por la no renovación de su matrícula mercantil y registros desde el año 2014, ya fueron aplicadas y efectivizadas por la Cámara de Comercio, entidad que la declaró disuelta y el liquidación en virtud de lo previsto en el art. 31 de la Ley 1727 de 2014 e igualmente, se recuerda que la responsabilidad por los perjuicios que ocasionen a terceros tales omisiones, recaen en los administradores y el revisor fiscal de dicha sociedad mediante acciones que deben adelantarse ante las autoridades competentes<sup>4</sup> y no dentro del trámite que aquí se surte.

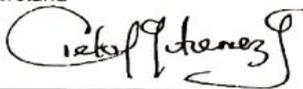
Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión impugnada;

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REVOCAR** y por tanto mantener incólume el proveído del 22 de enero de 2020 (fl. 145 C.2).

Notifíquese,

  
**HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá</p> <p>Bogotá, D.C., <b>15 JUL 2020</b> por anotación en estado N° <b>75</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.</p> <p>Secretaría</p> <p></p> <p><b>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</b></p>
---

<sup>4</sup> Art. 42 Ley 222 de 1995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 020-2012-01388-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte, se requiere al memorialista que adecue su pedimento a la etapa y realidad procesal.

SEGUNDO: Requerir a la arrendataria LILIA PEÑUELA para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado al oficio N° 01600 en los términos del numeral 4 del art. 593 del C.G.P., como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta; lo anterior so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley. Para mayor ilustración anéxese copia del fl. 67. Diligénciese por la parte interesada. Oficiéese.

TERCERO: Conforme a los poderes del juez de ordenación e instrucción del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (*Núm. 4 art. 43 del C.G.P.*), el cual es de orden público y de obligatoria observancia, por el despacho se ordena oficiar a la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA V ETAPA en los términos del numeral 5 del memorial obrante a fls. 140-141. Diligénciese por la parte interesada. Oficiéese.

CUARTO: Requerir al secuestre SERVI CATAMI S.A.S., para que, en el término de diez (10) días, indique las medidas tomadas para la administración y custodia del bien inmueble 50C-1053668, dejado bajo su cuidado; teniendo en cuenta las manifestaciones dadas en la diligencia de secuestro. Librese comunicación.

QUINTO: Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que, previo el pago de las expensas a que haya lugar, expida con destino a este despacho la certificación catastral donde se indique el avalúo del inmueble identificado con FMI N° 50C-1053668. Diligénciese por la parte interesada. Oficiéese.

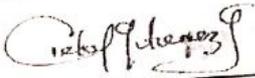
SEXTO: Requerir al ejecutado para que rinda la información solicitada en el numeral 5 del memorial obrante a fls. 140-141.

SÉPTIMO: Obre en autos y téngase en cuenta para lo pertinente la devolución del Despacho Comisorio N° 3254 debidamente tramitado, obrante a (fls. 142-173) y córrase el traslado que trata el inc. 2 del art. 40 del C.G.P.

OCTAVO: No acceder a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del art. 446 del C.G.P., el despacho le recuerda que la actualización de la liquidación de crédito debe ser presentada por las partes sin que medie autorización u orden, en los términos de la norma citada.

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá  
Bogotá, D.C., **19 JUL. 2020**  
Por anotación en estado N° 75, de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 012 2018 - 00412 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Por secretaría elabórense los oficios ordenados en los autos de fecha 10 de octubre de 2019 visibles a folio 18 y 19 de la presente encuadernación. Diligénciese por la parte interesada.

Notifíquese,



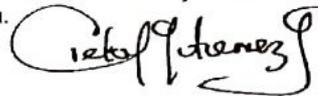
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C.,

15 JUL 2020

Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaría.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 012 2018 – 0412 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión del recursos subsidiario de apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada contra el proveído adiado 20 de enero de 2010 (fl. 67 C.1) mediante el cual se negó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se rechazó de plano una solicitud de nulidad y se requirió a las partes para que allegaran liquidación actualizada del crédito imputando los abonos realizados por la parte ejecutada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que la solicitud de terminación por pago si se ajusta a derecho, toda vez que sus mandantes realizaron antes del 31 de julio de 2019, todos los pagos acordados en la audiencia llegaba a cabo el 4 de febrero de 2019 donde se llegó a una conciliación por la suma de \$100.000.000.00 que hace tránsito a cosa juzgada y que no obstante esto, en auto del 28 de mayo de 2019 el despacho solo castigó a la parte ejecutada al aceptar la renuncia a las excepciones pero que no tuvo en cuenta como suma de dinero a ejecutar la de \$100.000.000.00 sino la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Sostiene que se encuentra demostrado que sus mandantes efectuaron las consignaciones en la cuenta bancaria de los ejecutantes dentro del término del acuerdo que fijó como plazo máximo el 31 de julio de 2019 y que en dicho acuerdo conciliatorio no se pactó una clausula aceleratoria en la que se facultara al ejecutante a dejar sin efectos la conciliación por el atraso de una sola de las cuotas pactadas.

Afirma que no comparte el rechazo de plano de la solicitud de nulidad por considerar que sus mandantes si resultan afectados por cuanto un tercero que no está legitimado por activa les está cobrando una suma de dinero que no le deben pagar por no contar con la calidad de acreedora en la medida que el Pagaré No. 1540 nunca le fue endosado por lo que el acreedor es Global Datos Nacionales S.A. y no la señora Rodríguez Díaz y que por tanto la actuación judicial sí está viciada de nulidad por indebida representación y que además se encuentran en la oportunidad para alegarla..

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que en efecto el 4 de febrero de 2019 se realizó una conciliación acordando un pago por un valor inferior al liquidado, dicho acuerdo se incumplió por parte de los demandados, por lo cual se dio por fallida la conciliación y el acuerdo pactado por lo que se reanudó el proceso y se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución cobrando la totalidad de los dineros en mora, por lo que considera que el litigio se encuentra debidamente fijado y saneado y que por tanto no es la oportunidad procesal para proponer nulidades.

## CONSIDERACIONES

Partamos por destacar que el recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo aplicable al evento para cuando aquella se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los requisitos dispuestos por el legislador para la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el art. 461 dispone en su parte pertinente:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

De otro lado, Entratándose de nulidades procesales, la referida normatividad regula las mismas con base en el principio de taxatividad de los motivos que las provocan, los cuales solo podrán alegarse, siempre y cuando se cumpla el íleno de los requisitos previsto en el art. 135 ibidem, que a su tenor literal reza:

*"(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**" (subrayado y resaltado por el despacho).*

Así mismo, para el caso en estudio, debe recordarse que a través de la ya referida normatividad procesal que rige este trámite, el legislador determinó de forma taxativa, cuales son los vicios que dentro del curso del proceso configuran nulidades, esa así como el artículo 133 *ejusdem*, indica :

*" **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (resaltado y subrayado por el despacho).*

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.** " (resaltado y subrayado por el despacho).

Concordante con lo anterior, el legislador dispuso que los vicios que configuren dichas causales de nulidad y demás irregularidades se corregirán o sanearán mediante control de legalidad realizado por el juez del proceso, una vez agotada cada etapa del mismo sin que puedan alegarse en etapa siguientes<sup>1</sup>, norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, de entrada se observa que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por cuanto adolece de fundamento fáctico y/o jurídico con fuerza suficiente para provocar la revocatoria del auto atacado, el cual se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la decisión de no acceder a la solicitud puntal que elevó al ejecutada a folio 88 precedente de terminar el proceso por pago total de la obligación, tiene su soporte en lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. norma de orden público y de obligatoria observancia<sup>3</sup>, pues como se indicó en el auto vilipendiado para que dicho pedimento pueda ser despachado de manera positiva, la interesada debió aportar la liquidación adicional del crédito aquí cobrado y las consignaciones a órdenes de este juzgado de los valores relacionados en la misma, por ser estos los requisitos exigidos por el legislador en la norma invocada, lo que de suyo impide al director de este proceso declarar la terminación pretendida, razón por la cual se impone mantener incólume lo negativo del despacho frente a dicha solicitud.

Pese a lo anterior, en gracia de discusión, en cuanto al argumento del recurrente referente a que la conciliación efectuada el 4 de febrero de 2019 "hace tránsito a cosa juzgada" y que "no se pactó cláusula aceleratoria, que facultara al demandante, que tan solo el retraso de una cuota, dejaba sin efecto la conciliación

<sup>1</sup> Art. 132, C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 13 C.G.P.

<sup>3</sup> Art. 13 C.G.P.

al (sic) que llegaron las partes", no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que de la lectura del referido Acuerdo conciliatorio<sup>4</sup> que fue suscrito por las ejecutadas y coadyuvado por su apoderado judicial, emerge palmario que la aprobación de este quedó condicionado a su cumplimiento por parte del extremo pasivo, so pena de "seguir adelante con la ejecución, previa solicitud de la parte actora y en los términos establecidos en el mandamiento de pago", para lo cual se suspendió la audiencia respectiva, significando con esto que los pretendidos efectos de "hacer tránsito a cosa juzgada"<sup>5</sup> que se predica de los acuerdos conciliatorios, no lograron efectivizarse en el caso en estudio por las razones indicadas en la providencia que decidió no tener en cuenta dicho acuerdo por incumplimiento y en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago<sup>6</sup>, decisión que adquirió ejecutoria sin que contra esta se interpusiera recurso alguno<sup>7</sup>, lo que de suyo impone mantener incólume la decisión tomada por el despacho.

En cuanto a la decisión del juzgado de rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada alegando una indebida representación de su contraparte, también será mantenida incólume por ajustarse a las previsiones del art. 135 del C.G.P., como quiera que aun en el evento que se hubiera podido verificar la irregularidad señalada por la parte ejecutada, esta solo podría invocarse como causal de nulidad por la sociedad a la que se hace referencia como indebidamente representada (Global Datos Nacionales S.A), porque así lo dispuso el legislador en la norma antes referida que a su tenor literal reza; "La nulidad por indebida representación (...) solo podrá ser alegada por la persona afectada"<sup>8</sup>.

Refuerza lo anterior el pronunciamiento que al respecto efectuó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de febrero de 2001, exp. 5915, al indicar:

*"El inciso 2º del artículo 143 del C. de P. C. impone a quien alega cualquier causal de nulidad la obligación de expresar su interés para proponerla (...)"*. Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 *ibídem*, al estatuir que "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada"; por manera que la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería, no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada. **Es el interesado mismo quien puede alegar la falta de representación, no su contraparte, ni siquiera su litis consorte**" (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto atacado, concediéndose en su defecto el recurso subsidiario de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO, por encontrarse el auto atacado dentro de los dispuestos por el legislador como susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 num. 1º C.G.P.), para lo cual, una vez surtido el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P, la secretaria de despacho deberá remitir al inmediato superior, copia de todo lo actuado en el cuaderno principal (No 1), previo el pago por el interesado de las expensas necesarias, a quien se le otorgara un término de cinco (5) días para ello, so pena de declarar desierto el recurso. Con fundamento en los anteriores argumentos, el Juzgado **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Fls. 54,55 C1.

<sup>5</sup> Art. 3º Ley 1818 de 1998

<sup>6</sup> Fls. 56-60 C.1

<sup>7</sup> Art. 302 C.G.P.

<sup>8</sup> Art. 135 inciso 3º C.G.P.

**PRIMERO:** No Revocar por tanto mantener incólume el auto adiado enero 20 de 2020 visible a folio 94 del cuaderno 1.

**SEGUNDO:CONCEDER** ante los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Reparto), el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído antes indicado en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual, una vez surtido el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P, secretaria remita al inmediato superior copia de todo lo actuado en el cuaderno principal (No 1), previo el pago de las expensas necesarias por el interesado, a quien se le otorga un término de cinco (5) días para ello, so pena de declarar desierto el recurso.

**Notifíquese,**

  
**HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá  
Bogotá, D.C., **15 JUL. 2020**  
Por anotación en estado N° **15** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría  
  
**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 012-2018-00412-00

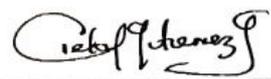
En atención a las documentales obrantes a fls. 100-101, el despacho dispone:

PRIMERO: En virtud del art. 75 del CGP, se acepta la sustitución de poder efectuada por el apoderado ejecutante al Abogado JUAN CARLOS HIGUERA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado JUAN CARLOS HIGUERA, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder sustituido, obrante a fl. 100.

Notifíquese (3),

  
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá Bogotá, D.C., <u>15 JUL 2020</u> Por anotación en estado N° <u>75</u> , de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am. Secretaría  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 031-2016-01145-00

Ejecutante: CENTRO COMERCIAL RESTREPO PLAZA P.H.

Ejecutados: GERMÁN DOMÍNGUEZ GIL

Asunto: solicitud de nulidad por indebida notificación.

**EL INCIDENTE:**

El señor Germán Domínguez Gil solicitó a través de su apoderado que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores, lo anterior, en razón a que el aquí ejecutante al momento de impetrar demanda indicó como dirección de notificación del señor Domínguez Gil la dirección Carrera 20 N°18-35 Sur Local 39 del Centro Comercial Restrepo Plaza P.H.; la cual no corresponde al lugar donde el incidentante labora, reside y/o recibe notificaciones.

Argumenta que, el ejecutante aportó la misma dirección de éste y que quien recibió tanto la citación de notificación personal como el aviso, el señor Rene Carrión no lo conoce ni de vista, trato, ni comunicación; añade que, a la dirección indicada en la demanda, el ejecutado no tuvo acceso debido a que dicho centro comercial se encontraba cerrado al público y a los mismos copropietarios.

**EL TRÁMITE**

Mediante auto del 26 de julio de 2019, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del ejecutado, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello, solicitó como prueba interrogatorio de parte, con el fin de probar que se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Posteriormente el Juzgado emitió el auto de pruebas el 23 de agosto de 2019, teniéndose en cuenta las documentales obrantes en el proceso y decretándose el interrogatorio de Germán Domínguez Gil, el cual fue programado para el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual no asistió la parte ejecutante ni su apoderado, quien era el interesado en la prueba y al no tener preguntas por parte del despacho se dio por terminada la audiencia; dándose por terminada la etapa probatoria.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, es así como, en el núm. 8º del art. 133 del C.G.P, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean

*indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)", significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.*

Ahora bien, tratándose del procedimiento de la notificación personal, el numeral tercero del art. 291 del C.G.P. dispone los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

A su turno, el art. 292 *ibídem*, reza en su parte pertinente:

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En el caso en estudio, de la revisión del plenario se desprende que para surtir el trámite de notificación respecto del ejecutado Germán Domínguez Gil, el apoderado judicial de la ejecutante, remitió a través de la compañía de correo "AMO Mensajes", el citatorio de que trataba el artículo 291 del C. G.P., a la dirección Carrera 20 N°18-35 sur, Local 39 de esta ciudad, el cual fue debidamente diligenciado, según dan cuenta los documentos obrantes a folios 24-25 C.1, correspondientes a la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal (*en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar, así como el termino para comparecer al proceso a notificarse*) y la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega el 9 de marzo de 2018, en la dirección correspondiente tal como lo ordena la norma en cita, certificación que en este caso, presenta la siguiente anotación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".

Continuando con el trámite de notificación, el 24 de marzo de 2018, la parte ejecutante, remitió a la misma dirección el aviso con el lleno de los requisitos consagrados en el art. 292 del C.G.P (se indica la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso)<sup>1</sup>, junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección<sup>2</sup>.

De lo anterior se desprende con mediana claridad que la notificación se efectuó conforme a derecho y el contenido de las certificaciones gozan de plena validez y veracidad, sin que se avizore por parte de este despacho la existencia de alguna irregularidad o vicio que configure la causal de nulidad invocada.

No obstante lo anterior, en atención a las situaciones fácticas planteadas por el ejecutado sería del caso entrar al análisis del acervo probatorio recaudado en este trámite incidental con miras a verificar la veracidad de tales afirmaciones y su incidencia en la legalidad y validez del trámite de notificación aquí surtido, de no ser porque de la verificación del plenario se colige que pese a que en la solicitud de nulidad se enumeran ocho (8) pruebas documentales, verificado el sistema de gestión judicial solo se allegó el escrito de nulidad contentivo en siete (7) folios, los que aparecen efectivamente foliados en este cuaderno, brillando por su ausencia los documentos relacionados por el incidentante como soporte de sus afirmaciones, las que dicho sea de paso no corresponden a las determinadas por el legislador como indefinidas.

Así Las cosas, como quiera que en el caso en estudio le correspondía al incidentante asumir la carga de la prueba para demostrar los hechos por el referidos como soporte de la nulidad alegada por disposición expresa del artículo 167 del C.G.P.<sup>3</sup>, al no cumplir con dicha obligación emerge palmario el fracaso de su solicitud, toda vez, que no se logró demostrar que para el periodo comprendido entre el 09 y el 24 de marzo de 2018<sup>4</sup>, la dirección física en la que se surtió el trámite de notificación personal no correspondía efectivamente a la dirección de su domicilio y/o residencia, o que el ejecutante conociera de otra dirección de notificación y la hubiese ocultado, o que tanto el citatorio o el aviso de notificación entregados no le hubieran sido puestos en su conocimiento porque no tuvo acceso al local comercial de su propiedad ubicado en la dirección de notificación informada en la demanda, pues como ya se indicó, tales

---

<sup>1</sup> Fls.28-30

<sup>2</sup> Fls.26-27

<sup>3</sup> (...) "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

<sup>4</sup> Fechas en que surtió el trámite de notificación al ejecutado (fls. 24-31 c.1)

afirmaciones adolecen del soporte probatorio y por ende no logran desvirtuar la legalidad de la notificación aquí surtida.

Por último, debe recordarse que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, pues una decisión no puede "fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga" (CSJ. SC. G.J. CCXXV, pág. 405/1993 de 9 noviembre); dicho de otra forma, la parte interesada no logró probar las irregularidades en el trámite de notificación alegadas.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

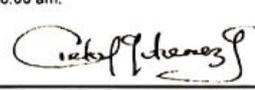
En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** NEGAR la nulidad formulada por el ejecutado Germán Domínguez Gil, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

  
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá	
Bogotá, D.C.,	75 15 11 2020
Por anotación en estado N°	de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 031-2016-01145-00

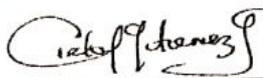
En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Por la Oficina de Ejecución elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del auto de 21 de mayo de 2018 (fl.11) comisionando a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en cumplimiento con lo normado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, circular PCSJC17-37, del 27 de septiembre de 2017, circular PCSJC17-10832 del 30 de octubre de 2017, circular PCSJA18-11034 del 28 de junio de 2018 y PCSJA 18-11168 del 6 de diciembre de 2018; téngase en cuenta los términos dados en la providencia citada; de igual forma indíquese la dirección, correo electrónico y número de teléfono y celular de la parte ejecutante y su apoderado.

Notifíquese (2),



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá Bogotá, D.C., <u>17 JUL 2020</u> Por anotación en estado N° <u>75</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am. Secretaria  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

4 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 063-2019-00676-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

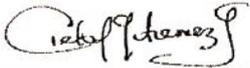
PRIMERO: En virtud del art. 75 del CGP, se acepta la sustitución de poder efectuada por el apoderado ejecutante a la Abogada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder sustituido.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá	75 JUL. 2020
Bogotá, D.C., Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am. Secretaría	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

19 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 063-2019-00676-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el num.2 del art. 446 y 110 del CGP, por Secretaría córrase traslado, de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante obrante a (fls. 65-59).

Cúmplase (2),



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C.,**

**14 JUL 2020**

Referencia: 11001 40 03 010 2006-0076600.

Se resuelve la reposición y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído adiado febrero 11 de 2020 (fl. 327 C.2), mediante el cual se señaló fecha de remate de la cuota parte del bien perseguido en el proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el inmueble objeto de remate se halla bajo las prohibiciones legales de inajenabilidad, inembargabilidad y protección de vivienda dispuestas en la ley 258/1966, y la ley 854/2013, que excluye de embargo a los bienes sometidos a dichas disposiciones.

Sostiene que la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274727 a la fecha se encuentra vigente por lo que considera que las anotaciones 7, 11 y 12 registradas en el referido folio son ilegales, por lo que afirma que dicho inmueble no podía ser embargado y menos objeto de remate.

Manifiesta que en la anotación 5 del referido certificado se estableció patrimonio de familia, el cual no ha sido cancelado por voluntad de las partes ni autoridad judicial por lo que considera que el inmueble está protegido de embargo y enajenación conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 79 de 1931 concordante con la Ley 495 de 1999, por lo que solicita se revoque el auto que señala fecha de remate.

Dentro del término del traslado, la apoderada actora a través de su apoderada judicial manifiesta que pese a ser cierto las afirmaciones del recurrente, en este caso se cumplen con una de las excepciones de inembargabilidad como es que la entidad financiera ejecutante es la misma frente a la cual se constituyó el gravamen hipotecario, el patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, por lo que solicita despachar de manera desfavorable el recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Partamos por destacar que el recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo aplicable al evento para cuando aquella se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Tal es el sentido del artículo 348 de nuestro ordenamiento procedimental civil.

Como quiera que la inconformidad del recurrente es por haberse señalado fecha de remate del bien perseguido dentro del proceso, se hace necesario la remisión al art. 448 del código General del Proceso en aras de verificar si se

encuentran o no cumplidos los requisitos para llevar a cabo dicha audiencia, la cual a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios."

Descendiendo al caso de marras, una vez revisado el trámite surtido respecto de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, al rompe se observa el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previos necesarios para haberse proferido el auto impugnado, tal como a continuación se relaciona.

i) Obra a folio 132 del cuaderno principal la providencia febrero 6 de 2007 mediante la cual el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que cobró legal ejecutora, ii) mediante auto del 20 de noviembre de 2006 (fl. 5 c.2) se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274727, iii) una vez registrado dicho embargo (fls.11-13 c.2) decretó el secuestro mediante proveído del 7 de marzo de 2007 (f. 14 C.2), orden que fue efectivizada en diligencia practicada el 21 de mayo de 2008 (fl. 44 c.2), iv) y por ultimo mediante auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 322 c.2) se corrió traslado del avalúo del bien, sin que dentro de dicho termino los interesados presentaran observación alguna, todas y cada una vez de estas decisiones cobraron ejecutoria sin que contra estas se interpusiera ninguno de los recursos de ley, de lo que se colige con meridiana claridad el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma referida, razón por la cual, después de efectuado el control de legalidad ordenado por el legislador en la norma referida, se señaló la fecha de la almoneda en la providencia que será mantenida en su totalidad por estar revestida de legalidad.

NO obstante, en gracia de discusión, en lo referente al argumento de inajenabilidad, inembargabilidad y protección de vivienda que respecto del inmueble objeto de cautela esgrime el profesional que ejerce el derecho de postulación en nombre de los ejecutados (pasados trece años de registrada la medida de embargo en el folio de matrícula de dicho bien), haciendo alusión a los registros de "Patrimonio de familia" y "afectación de inajenabilidad a vivienda familiar" que aparecen en las anotaciones 5º y 6º del mismo folio, es un postulado que no tiene vocación de prosperidad para enervar la decisión atacada, por las razones que a continuación se esbozan.

Si bien es cierto como afirma el libelista que el artículo 7º de la Ley 258 de 1966 (transcrito en su totalidad por el recurrente en su escrito) dispone que *"los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son*

*inembargables(...)* , también lo es que, en su numeral 2 se indica en forma clara que una de las excepciones a dicha regla de inembargabilidad es "cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda", lo cual corresponde efectivamente al caso aquí tramitado que corresponde al cobro ejecutivo del obligación contraída para la adquisición de vivienda haciendo efectiva la garantía real constituida por los aquí ejecutados mediante escritura pública No.2145 de 23 de agosto de 1997 (fl.s 7-98 c.1), vislumbrándose con meridiana claridad el derecho que le asiste a la entidad ejecutante de embargar dicho bien.

Así mismo, en el caso del patrimonio de familia, en efecto la Ley 70 de 1931 determina en su artículo 21 que una vez constituido este el inmueble se torna inembargable, no obstante esto, olvida el recurrente que conforme indica el clausulado de la escritura pública traída como base de esta ejecución, el inmueble perseguido corresponde a uno de los denominados "vivienda de interés social" (fl. 22 c.1), y conforme lo manifestado por los propietarios del bien al momento de la constitución de la garantía hipotecaria (folio 28 vuelto C.1), el Patrimonio de Familia constituido por ellos se rige por las previsiones del art. 60 de la ley 9º de 1989 modificado por el art. 38 de la Ley 3º de 1991, que a su tenor literal reza: "El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda."

Por lo anterior, como quiera que la entidad que adelanta el presente trámite ejecutivo persiguiendo el pago de su acreencia, es la misma que financió la adquisición de la vivienda emerge palmario la legalidad del embargo registrado.

Así las cosas se mantendrá incólume el auto atacado, negándose también la concesión del recurso subsidiario de apelación, toda vez que la providencia atacada no se encuentra dentro de las enlistadas como susceptibles de dicho medio de impugnación (art. 351 del C.P.C.).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar, por tanto mantener incólume el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente la concesión del recursos de apelación, en razón a que la providencia atacada no se encuentra dentro de las enlistadas como susceptibles de dicho medio de impugnación.

**TERCERO:** Señalar nuevamente la hora de las 10:00 del día 6 del mes de Octubre de 2020 para que tenga lugar la diligencia de REMATE del 50% que le corresponde a la ejecutada OMAIRA MORALES PADILLA respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274727 perseguido dentro del presente asunto.

**CUARTO:** La licitación quedará abierta a partir de las 10:00 y se cerrará una vez transcurrida al menos una hora, se hará por el 70% del valor del

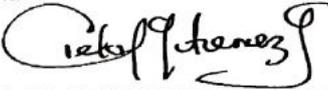
avalúo de dicho bien. Será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el art. 451 del C.G.P., en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá el 40% del avalúo de dicho bien.

Publíquese aviso en la forma y términos indicados por el art. 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo, La República). El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho junto con el certificado de libertad, con las previsiones de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

<p>Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá</p> <p>Bogotá, D.C., <u>15 JUL. 2020</u></p> <p>Por anotación en estado N° <u>75</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.</p> <p>Secretaría</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 40 03 082 2017 – 00503 00

En atención a las documentales allegadas, por el despacho se dispone:

**PRIMERO:** Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Previo a proveer sobre las cesiones allegadas, se requiere a los interesados para que alleguen el certificado de existencia y representación de Fiduagraria S.A. en el que se acredite la calidad que se endilga el señor Rafael Antonio Ramirez Ramirez.

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 15 JUL 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

4 JUL 2020

Bogotá, D.C.,

Referencia: 11001 4003 058-2018-00830-00

En atención a las documentales que anteceden y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del art. 447 del C.G.P., como quiera que mediante auto de 24 de enero de 2020 (fl.62) se aprobó liquidación de crédito, el despacho dispone:

PRIMERO: Por el juzgado de origen y/o por la Oficina de Ejecución de Sentencias ENTREGUESE, a la parte ejecutante, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso; hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas incluyendo los abonos efectuados que no han sido entregados. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes con prelación de crédito, póngase los dineros a disposición de quien corresponda. Oficiese.

SEGUNDO: Oficiar al Banco Agrario para que informe si existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia. Diligénciese por la parte interesada. Oficiese.

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
Bogotá, D.C.,
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

15 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 075-2016-00862-00

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: De conformidad con el art. 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1438262. Oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva. Oficiése.

Notifíquese,

  
HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá	15 JUL. 2020
Bogotá, D.C., Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am. Secretaría	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

4 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 064-2014-01285-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

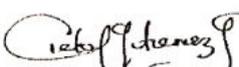
PRIMERO: Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente el acta de secuestro del vehículo NDS-442, obrante a fls.61-92

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo aportado por el apoderado de la parte ejecutante (fls 94-95).

Notifíquese (2),



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 064-2014-01285-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

ÚNICO: Aceptar la cesión del crédito contenida en el proceso de la referencia, obrante a fl.119-121 efectuada entre el RF-ENCORE S.A.S. como cedente y EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN como cesionario.

En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales téngase a EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN ejecutante en los términos de esta providencia.

Notifíquese (2),

HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
15 JUL. 2020
Bogotá, D.C.,
Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2020  
Juzgado 110014303010

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
10/04/2014	30/04/2014	21	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$29.313,49	\$29.313,49	\$0,00	\$2.002.750,29
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$43.272,29	\$72.585,78	\$0,00	\$2.046.022,58
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.876,41	\$114.462,18	\$0,00	\$2.087.898,98
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.688,20	\$157.150,38	\$0,00	\$2.130.587,18
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.688,20	\$199.838,58	\$0,00	\$2.173.275,38
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.311,16	\$241.149,74	\$0,00	\$2.214.586,54
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.375,85	\$283.525,59	\$0,00	\$2.256.962,39
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.008,89	\$324.534,48	\$0,00	\$2.297.971,28
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.375,85	\$366.910,34	\$0,00	\$2.340.347,14
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.453,99	\$409.364,33	\$0,00	\$2.382.801,13
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$38.345,54	\$447.709,87	\$0,00	\$2.421.146,67
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.453,99	\$490.163,86	\$0,00	\$2.463.600,66
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.386,64	\$531.550,50	\$0,00	\$2.504.987,30
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.766,19	\$574.316,70	\$0,00	\$2.547.753,50
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.386,64	\$615.703,34	\$0,00	\$2.589.140,14
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.551,62	\$658.254,96	\$0,00	\$2.631.691,76
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.551,62	\$700.806,57	\$0,00	\$2.674.243,37
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.178,99	\$741.985,56	\$0,00	\$2.715.422,36
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.688,20	\$784.673,76	\$0,00	\$2.758.110,56
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$41.311,16	\$825.984,92	\$0,00	\$2.799.421,72
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$42.688,20	\$868.673,12	\$0,00	\$2.842.109,92
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$43.369,44	\$912.042,56	\$0,00	\$2.885.479,36
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$40.571,41	\$952.613,97	\$0,00	\$2.926.050,77
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$43.369,44	\$995.983,41	\$0,00	\$2.969.420,21
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$43.579,09	\$1.039.562,50	\$0,00	\$3.012.999,30
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$45.031,72	\$1.084.594,22	\$0,00	\$3.058.031,02
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$43.579,09	\$1.128.173,31	\$0,00	\$3.101.610,11
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$46.563,42	\$1.174.736,73	\$0,00	\$3.148.173,53
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$46.563,42	\$1.221.300,15	\$0,00	\$3.194.736,95
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$45.081,37	\$1.266.361,52	\$0,00	\$3.239.798,32
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$47.797,73	\$1.314.159,26	\$0,00	\$3.287.596,06
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$46.255,87	\$1.360.415,13	\$0,00	\$3.333.851,93
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$47.797,73	\$1.408.212,86	\$0,00	\$3.381.649,66
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$48.458,63	\$1.456.671,50	\$0,00	\$3.430.108,30
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$43.769,09	\$1.500.440,58	\$0,00	\$3.473.877,38
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$48.458,63	\$1.548.899,22	\$0,00	\$3.522.336,02
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$46.877,21	\$1.595.776,43	\$0,00	\$3.569.213,23
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$48.439,79	\$1.644.216,21	\$0,00	\$3.617.653,01
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$46.877,21	\$1.691.093,42	\$0,00	\$3.664.530,22
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$47.778,81	\$1.738.872,24	\$0,00	\$3.712.309,04
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$47.778,81	\$1.786.651,05	\$0,00	\$3.760.067,85
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$0,00	\$46.237,56	\$1.832.888,61	\$0,00	\$3.806.325,41



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 16/03/2020 110014303010

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha	Capital	Capitales Adicionados	Total Capital	Total Interés de plazo	Total Interés Mora	Total a pagar	- Abonos	Neto a pagar	Tasa	Fecha	Capital	Capitales Adicionados	Total Capital	Total Interés de plazo	Total Interés Mora	Total a pagar	- Abonos	Neto a pagar
01/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,00	31,725	0,00	31,725	0,08%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,00	31,44	0,00	31,44	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,00	31,155	0,00	31,155	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,00	31,035	0,00	31,035	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,00	31,515	0,00	31,515	0,08%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,00	31,02	0,00	31,02	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,00	30,72	0,00	30,72	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,00	30,66	0,00	30,66	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,00	30,42	0,00	30,42	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,00	30,045	0,00	30,045	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,00	29,91	0,00	29,91	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,00	29,715	0,00	29,715	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,00	29,445	0,00	29,445	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,00	29,235	0,00	29,235	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00	29,1	0,00	29,1	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,00	28,74	0,00	28,74	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,00	29,55	0,00	29,55	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00	29,055	0,00	29,055	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00	28,98	0,00	28,98	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,00	29,01	0,00	29,01	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00	28,95	0,00	28,95	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,00	28,92	0,00	28,92	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,00	28,98	0,00	28,98	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00	28,98	0,00	28,98	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00	28,65	0,00	28,65	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,00	28,545	0,00	28,545	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,00	28,365	0,00	28,365	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,00	28,155	0,00	28,155	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80
01/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,00	28,59	0,00	28,59	0,07%	16/03/2020	\$0,00	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80	\$0,00	\$1.973.436,80

\$	1.973.436,80
\$	0,00
\$	1.973.436,80
\$	0,00
\$	3.070.937,35
\$	5.044.374,15
\$	0,00
\$	5.044.374,15

Capital	\$	1.973.436,80
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	1.973.436,80
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interés Mora	\$	3.070.937,35
Total a pagar	\$	5.044.374,15
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	5.044.374,15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

4 JUL 2020

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Referencia: 11001 4003 030-2015-01473-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a fls. 46-47, se observa que tras liquidar los intereses moratorios, el saldo arrojado en la liquidación allegada resulta mayor al resultado obtenido por el despacho; razón por la cual se realiza por el despacho en hoja anexa que hace parte integral del auto la liquidación del crédito, la que arroja los siguientes valores:

Total capitales	\$	1.973.436.80
Intereses plazo	\$	0.00
Intereses moratorios	\$	3.070.937.35
Total a pagar	\$	5.044.374.15
(-) Abonos	\$	0.00
<b>SALDO DE LA LIQUIACIÓN DE CRÉDITO EL 28/02/2020</b>	<b>\$</b>	<b>5.044.374.15</b>

Así las cosas, el despacho modifica la liquidación del crédito practicada por la parte actora, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de \$5.044.374.15 Mcte para el 28 de enero de 2020.

**TERCERO:** Por el juzgado de origen y/o por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTREGUESE**, a la parte ejecutante, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso; hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas incluyendo los abonos efectuados que no han sido entregados. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes con prelación de crédito, póngase los dineros a disposición de quien corresponda. Oficiese.

**CUARTO:** En virtud del art. 75 del CGP, se acepta la sustitución de poder efectuada por el apoderado ejecutante al Abogado JOSÉ MAURICIO LIEVANO MEJÍA.

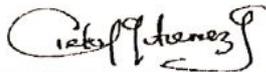
**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado JOSÉ MAURICIO LIEVANO MEJÍA., para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder sustituido.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS

JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá Bogotá, D.C., <u>15 JUL. 2020</u>
Por anotación en estado N° <u>75</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am. Secretaría

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

14 JUL 2020

Bogotá, D.C.,

Referencia: 11001 40 03 054 2016 – 00234 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho dispone:

ÚNICO: De conformidad con el artículo 134 del C.G.P., se corre traslado de la nulidad presentada por la parte ejecutada, la cual se fundamenta en el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese,



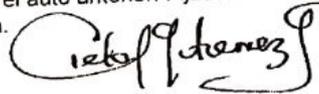
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C.,

15 JUL. 2020

Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

4 JUL 2020

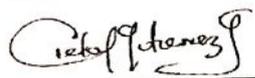
Referencia: 11001 4003 055-2019-00168-00

En atención al oficio No 68488 del 26 de noviembre de 2019, proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el despacho dispone:

ÚNICO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, informándole que se tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitados en contra de la aquí ejecutada. Ofíciase.

Notifíquese,

  
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá	
Bogotá, D.C.,	15 JUL. 2020
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.	
Secretaría	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

4 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 039-2017-00322-00

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: No acceder por improcedente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la medida que dicha información no goza de reserva legal y puede ser consultada en los canales dispuestos para ello.

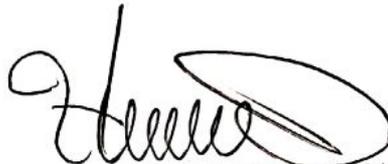
SEGUNDO: oficiar al Ministerio de Transporte - RUNT a fin de que informen si los aquí ejecutados son propietarios de algún vehículo automotor que pueda ser susceptible de medida cautelar. Diligénciese por la parte interesada.

TERCERO: Oficiar<sup>1</sup> a Datacredito y Transunión Colombia (CIFIN) para que informen a este despacho si los ejecutados tiene cuentas bancarias y/o productos financieros en el territorio nacional, en caso afirmativo, para que indiquen los números de cuentas, CDT y banco en el cual se encuentran. Diligénciese por la parte interesada.

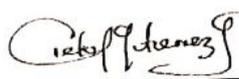
CUARTO: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que informen si los aquí ejecutados son propietarios de algún terreno en el territorio nacional que pueda ser susceptible de medida cautelar. Diligénciese por la parte interesada.

QUINTO: Oficiar al Ministerio de Trabajo y ADRES en los términos del numeral tercero de la solicitud antecede. Diligénciese por la parte interesada.

Notifíquese (2),



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
11 5 JUL. 2020
Bogotá, D.C., Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am. Secretaría

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Especificando nombre completo y número de cedula de cada ejecutado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 039-2017-00322-00

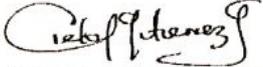
En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del auto de 12 de agosto de 2019 (fl.91); de igual forma se le pone en conocimiento el informe secretarial obrante a fl. 101, donde se indica que no queda títulos judiciales pendientes.

SEGUNDO: Requerir a la Ofician de Ejecución de Sentencias para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 12 de agosto de 2019 (fl.91)

Notifíquese (2),

  
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2020

Referencia: 11001 4003 006-2017-00886-00

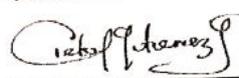
En atención al oficio No 3071 del 27 de enero de 2020, proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el despacho dispone:

ÚNICO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, informándole que se tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitados en contra de la aquí ejecutada. Ofíciase.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
Bogotá, D.C.,
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaria

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

15 JUL 2020